



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202300002563

30 MAR 2023

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q23/252/03

Ayuntamiento de Monzón

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01221587 / O00013887

ASUNTO: Sugerencia relativa a las manifestaciones vertidas durante la celebración de la sesión del Pleno

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja en la que un ciudadano manifestaba su malestar con la información revelada por el alcalde del municipio durante la celebración del Pleno. Concretamente exponía lo siguiente:

«El pasado 30 de diciembre, durante la celebración del pleno ordinario de la corporación, el Sr. (...), alcalde de Monzón, sacó a relucir un supuesto e inadecuado comportamiento mío, personal, en las dependencias de la policía municipal.

He solicitado por escrito, tres veces, copia del “informe” del cual leyó mi supuesto comportamiento. La única contestación al respecto es vaga y no me proporciona el informe solicitado. Si se me ha facilitado la transcripción de las declaraciones realizadas por el Sr. (...) en la que queda acreditado lo que aquí expongo.

Dada la falta de contestación me encuentro en una situación en que probablemente en el próximo pleno se aprueba la transcripción de las declaraciones del Sr. (...) sin que yo haya tenido acceso a la información solicitada y en el caso de aprobarse se convierta en un documento público y publicitado imposible de borrar.

Considero que se ha faltado al deber de reserva que como miembros de la corporación tenemos todos los concejales, incluido el Sr. (...) sobre todos los asuntos de los que tengamos conocimiento en nuestra función pública. En este caso manifestando supuestos comportamientos que afectan exclusivamente a mi intimidad.

Por otro lado, cosa que ya es habitual, no he conseguido contestación, en tiempo y forma a las solicitudes que he realizado.»

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su



instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Monzón recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Desde el Ayuntamiento de Monzón se recibe escrito dando respuesta a las cuestiones planteadas por esta Institución informando lo siguiente:

«El día 13 de enero de 2023, registro de entrada núm. 221, el Sr. (...) solicitó transcripción literal durante su intervención, desde el punto 10 del orden del día hasta el final, de la sesión plenaria ordinaria del día 30 de diciembre de 2022.

El día 24 de enero de 2023 se le dio traslado de la certificación de Secretaría con la transcripción literal del punto 10 del acta de la sesión ordinaria de pleno del día 30 de diciembre de 2022.

El día 30 de enero de 2023 el Sr. (...) presenta escrito en el que afirma que “dado que se han superado con creces los plazos previstos por la legislación en vigor para oponerse e incluso para dar respuesta a mi solicitud y de acuerdo con la legislación vigente aplicable, demando respuesta inmediata a mi solicitud en relación al segundo ítem ya citado”.

El día 2 de febrero de 2023 se le comunica desde Alcaldía que “era un escrito de trabajo propio con la información que se me había proporcionado”.

El día 8 de febrero de 2023 el Sr. (...) reitera su solicitud de copia del informe al que alude el Sr. alcalde en la sesión plenaria citada.

El día 23 de febrero de 2023, esta Alcaldía contesta que “En relación a su escrito de fecha 8 de febrero de 2023, le comunicamos que ya se respondió en su momento mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2023, al que nos remitimos nuevamente. Como ya se le expuso en la citada respuesta, se trataba de un documento de trabajo propio, de apoyo para el Pleno celebrado. Por otro lado, le comunicamos que si Vd. quiere tener conocimiento del resumen, recogido en la base de datos de Policía Local, de los hechos y de la actuación policial a la que se refiere en su escrito, puede solicitárnoslo por esta vía en cualquier momento”. Sin que hasta la fecha conste ninguna solicitud más del Sr. (...).

Le informo que, en ningún caso, se ha incumplido el deber de reserva de ninguna información confidencial o protegida ni, mucho menos, violado datos de información íntima o personal. A su vez, le pongo de manifiesto que desconocemos la existencia o inicio de proceso judicial sobre el objeto de la queja, siendo la persona de contacto, este alcalde.

Espero que esta información sea suficiente a los efectos de las funciones a Vd. encomendadas y, como siempre, quedo a su entera disposición para lo que estime pertinente respecto a éste, o cualquier otro asunto que Vd. pueda considerar.»



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De las informaciones expuestas, se desprenden dos cuestiones que son objeto de la apertura del presente expediente. Por un lado, la solicitud realizada para que le sea remitido el informe utilizado por el alcalde donde se informaba de la actuación del concejal, en lo que expone, se trata de su esfera privada.

Y de otro lado, manifiesta que se ha faltado al deber de reserva al exponer ante el Pleno supuestos comportamientos que afectan exclusivamente a su intimidad, lo cual le ha producido un daño a su honor.

SEGUNDA.- En relación con el primero de los asuntos planteados y de acuerdo a la información remitida por el ayuntamiento, parece que no existe un documento oficial que sirviera de apoyo al alcalde para realizar las manifestaciones objeto de controversia, sino que se trataba de un documento «*de trabajo propio*» del alcalde, motivo por el que no ha podido ser remitido.

Igualmente se expone la posibilidad de acceder al informe que pudiera existir en la base de datos policiales por los medios habilitados para ello. Concretamente se expone desde el Ayuntamiento que con fecha 23 de febrero de 2023 se le contestó que «*si Vd. quiere tener conocimiento del resumen, recogido en la base de datos de Policía Local, de los hechos y de la actuación policial a la que se refiere en su escrito, puede solicitárnoslo por esta vía en cualquier momento.*»

Al parecer y de acuerdo con la información remitida por el concejal, ya consta instancia presentada el 13 de enero de 2023 donde se solicita «*copia del documento del cual leyó, durante la celebración del pleno, algunos párrafos relativos a mi supuesto comportamiento en las dependencias de la Policía Local, el día 24 de diciembre de 2022.*» Hasta la fecha no tiene constancia esta Institución que el informe que pueda constar en las bases de datos de la policía local le haya sido remitido.

Sobre la necesidad de facilitar el acceso a la información de los Concejales, encontramos la siguiente regulación: el artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. Todos ellos son plasmación de un concreto aspecto de los derechos reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución. Los citados preceptos establecen, en resumen, el derecho de acceso de los miembros de las Corporaciones locales a todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

Resultan abundantes los pronunciamientos judiciales y constitucionales sobre el derecho de acceso a los documentos por parte de los concejales en el ejercicio de sus funciones, por lo



que no procede hacer mayores referencias al respecto, al no existir justificación alguna para que dicho documento no le sea facilitado.

TERCERA.- La segunda de las cuestiones expuestas tiene su origen en las manifestaciones realizadas por el alcalde durante la celebración del Pleno.

En el mismo se trataba la reprobación del alcalde *«como responsable último, por haber filtrado o facilitado la filtración de una moción registrada por el Grupo Municipal Socialista»*. En un momento del debate se pide por parte del alcalde a los concejales que *«cuando traten con los trabajadores municipales lo hagan con respeto y sin acusarles de haber filtrado nada, porque lo hicieron así con una trabajadora municipal...»*. Como consecuencia de ello se comienza a elevar el tono del debate sobre las personas que estaban presentes en dichas reuniones y si pudieron ser testigos de lo ahí sucedido. En un momento del acalorado debate, por parte del alcalde se hace referencia a la intervención de uno de los concejales con un agente de la policía local en un aspecto que no parece guardar relación con la actividad como concejal, a tenor de la documentación aportada. Tales manifestaciones provocan que una de las concejales del partido del aludido le recrimine al alcalde el exponer públicamente información que hace referencia únicamente a la vida privada del concejal y en la que no estaba como testigo para corroborarlo. Continúa el debate sobre el uso de un informe confidencial para exponer dichas manifestaciones, extremo que es negado por el regidor municipal.

En lo referido a la posible falta del deber de reserva del alcalde de aquellos asuntos que conozca como consecuencia de su cargo cabe exponer los siguientes aspectos:

El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, recoge en su artículo 16.3 que:

«Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.»

Del acta del Pleno obrante en el expediente consta como el alcalde hace referencia a que lo citado textualmente forma parte de un informe de elaboración propia, y no de la lectura de un documento elaborado por los funcionarios municipales.

Las manifestaciones vertidas por el alcalde podrían, llegado el caso, suponer un menoscabo en el honor del perjudicado, en caso de no ser ciertas, al hacer referencia a que *«se dirige en todo despectivo hacia el agente, privándole de la palabra...»*, así como que *«en tono claramente desafiante se dirige al agente de muy malas formas»*. No es función del



Justiciazo analizar dicho supuesto, que en su caso sería competencias del órgano jurisdiccional competente.

Por otro lado, cabe traer a colación la STS 2686/2019 de 16 de julio al establecer que *«aunque la libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la de información, máxime cuando se refiere a asuntos de interés general, sin embargo no puede alcanzar un valor absoluto ni amparar “imputaciones que, siendo inveraces e innecesarias para el normal desenvolvimiento de la expresada crítica, supongan una atribución gratuita a persona determinada de hechos que, inexcusablemente, le hacen desmerecer en el concepto público, con quebrantamiento del respeto que se debe a toda persona y de la buena fama ante los demás”»*.

Igualmente, la STS 92/2018, de 19 de febrero, recoge que *«la jurisprudencia admite que se refuerce la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda o conflicto, tanto de naturaleza política, como en supuestos de tensión o conflicto de otra índole, como laboral, sindical, deportivo, procesal y otros.»*

De acuerdo a la doctrina jurisprudencial, la preeminencia de la que goza en abstracto la libertad de expresión sobre el derecho al honor es preciso que concurren dos presupuestos, consistentes en el interés general o la relevancia pública de la opinión expresada, sea por la materia, por razón de las personas o por las dos cosas, y en la necesaria proporcionalidad en la difusión de las opiniones, pues se proscribiera el empleo de expresiones manifiestamente injuriosas, vejatorias o que no guarden relación o no resulten necesarias para transmitir la idea crítica (por ejemplo, sentencias SSTC58/2018 y 133/2018, y sentencias de esta sala 488/2017, de 11 de septiembre, 92/2018, de 19 de febrero, 338/2018, de 6 de junio , y 620/2018, de 8 de noviembre).

CUARTA.- El debate político entre aquellos miembros que han sido designados mediante el ejercicio del derecho del sufragio pasivo, no solo resulta sano, sino necesario, para hacer efectivo el interés de los ciudadanos a conocer cómo se gobiernan los asuntos que les atañen.

No obstante, el debate se debe realizar de una manera constructiva, exponiendo propuestas, deliberando sobre las mismas, para de un modo transaccionado, alcanzar acuerdos que beneficien al conjunto de la ciudadanía. Esta y no otra es la actitud que los ciudadanos esperan de sus gobernantes.

Aquellas personas designadas para representar a sus vecinos tienen una gran responsabilidad para con estos, por ello deben mantener en todas sus actuaciones una serie de actitudes y aptitudes como son: capacidad de diálogo, velar por el interés general antes que por el propio; y realizar una oposición crítica, pero constructiva. Pues solo de este modo conseguiremos mantener un debate sereno entre los representantes políticos aragoneses.

Como corolario, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de diciembre de 1990, que ya en aquel entonces recogía que *«sería deseable que el lenguaje de los políticos fuera*



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

más moderado en sus expresiones para no fomentar las tensiones inevitables en el campo en que se desenvuelven», manifestación que hacemos nuestra.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Pleno del Ayuntamiento de Monzón la siguiente SUGERENCIA:

ÚNICA.- Que los miembros de la Corporación utilicen un lenguaje más moderado en sus expresiones y basadas en información necesaria para el debate político, evitando de este modo fomentar tensiones inevitables, con especial cuidado del deber de reserva que la normativa a todos ellos impone.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 30 de marzo de 2023



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia